

Señor (a)

JUEZ (A) SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: JOSE DORIA PEDROZA.

ACCIONADO: MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA

RADICADO: 2018-00316.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

FRANCISCO SAJAUD LEON, también mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. N° 79.541.637 expedida en Bogotá, portador de la T.P. N° 90157 del C.S de la J., con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de Apoderado Judicial del Municipio de Santa Cruz de Lorica, ente Territorial representado legalmente por el señor alcalde **JORGE ISAAC NEGRETE LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 73.142.672 de Cartagena, a través del presente escrito y estando dentro del término de ley para tales efectos, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, notificada mediante correo electrónico recibido el día 27 enero de 2022, dentro de los siguientes términos

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL HECHO 1: ES CIERTO.

AL HECHO 2: NO ES CIERTO, el Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la resolución número 860 de 2018, incluyó en la base de liquidación de la pensión de jubilación, todos los factores salariales consagrados en la Ley 62 de 1985 y percibidos el último año de servicio por el demandante (sobre los cuales se efectuaron los respectivos aportes), conforme lo señala la regla jurisprudencial fijada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en la Sentencia de Unificación de 25 de abril de 2019.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos facticos y jurídicos que la respaldan. Toda vez que el Municipio de Santa Cruz de Lorica, a través de la resolución número 860 de 2018, incluyó en la base de liquidación de la pensión de jubilación, los factores salariales consagrados en la Ley 62 de 1985 y percibidos el último año de servicio por el demandante (sobre los cuales se efectuaron los respectivos aportes), conforme lo señala la regla jurisprudencial fijada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en la Sentencia de Unificación de 25 de abril de 2019.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DEL A VIOLACIÓN

El CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, en Sentencia de unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 Bogotá D.C. de veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019). Expediente:



68001233300020150069-01 N.º Interno: 0935-2017 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Abadía Reynel Toloza Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fomag – estableció La regla jurisprudencial sobre los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de la mesada pensional en el régimen de la Ley 33 de 1985, para los docentes del servicio público oficial vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, conforme al artículo 81 de esta norma, y que fue fijada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo fue la siguiente:

“En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo”.

Con esta regla se sentó una interpretación diferente a la que sostenía la Sección Segunda del Consejo en la sentencia del 4 de agosto de 2010, según la cual, en la base de liquidación de la pensión de jubilación ordinaria de los docentes se incluían todos los factores salariales devengados en el último año de servicios. *A contrario sensu*, en la providencia de unificación se explicó:

“De acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2005 “Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”. Los docentes no están exceptuados de esta disposición para el goce de la pensión ordinaria de jubilación. Por lo que, en el ingreso base de liquidación de esta pensión solo pueden ser tenidos en cuenta los factores sobre los que se aporta y que están contenidos en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985”.

En resumen, en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, frente al derecho a la pensión de jubilación de los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981 nacionales y nacionalizados y de los nombrados a partir del 1 de enero de 1990, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 33 de 1985, se estableció que dicha prestación se regía por las siguientes reglas:

“(…)

- ✓ **Edad: 55 años**
- ✓ **Tiempo de servicios: 20 años**
- ✓ **Tasa de remplazo: 75%**

Ingreso Base de Liquidación: Este componente comprende i) el período del último año de servicio docente y ii) los factores que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985, que son: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. (...)

De acuerdo con lo anterior, se concluye que los factores que deben incluirse en la base de liquidación de la pensión de jubilación de los docentes bajo el régimen general de la Ley 33 de 1985 son los señalados en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, estos son: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

Al respecto, se señala que en la Resolución 1880 de 2018, la liquidación de la pensión de jubilación reconocida a la accionante se calculó con el 75% del promedio de factores salariales devengados en el último año de servicio anterior al status, con la inclusión de la asignación básica.

De lo anteriormente expuesto se puede colegir con claridad meridiana, que en el caso de marras, el señor JOSE JACOBO DORIA PEDROZA, no tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, porque de acuerdo con la regla establecida en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, al haberse vinculado al servicio oficial docente, antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, el régimen aplicable es el previsto en la Ley 33 de 1985 y por ende, sólo pueden incorporarse a la liquidación los factores **sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes.**

Se precisa que la resolución de reliquidación pensional del demandante se ajustó a derecho, toda vez que en ella incluyeron factores salariales enlistados en artículo 1 de la Ley 62 de 1985. Por consiguiente, no procede la reliquidación pensional

tomando como ingreso base de liquidación la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios.

EXCEPCIONES:

Como excepciones de mérito me permito formular la siguiente:

EL ACTO ADMINISTRATIVO DE DESVINCULACION ESTA AJUSTADO A LA LEY

Se precisa que la resolución de reliquidación pensional se pide sea nulitada, se ajustó a derecho, toda vez que se incluyeron los factores salariales enlistados en artículo 1 de la Ley 62 de 1985 y percibidos por el demandante. Por consiguiente, no procede la reliquidación pensional tomando como ingreso base de liquidación la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Pruebas Documentales:

Estamos anexando la siguiente documentación para que sean tenidos en cuenta como medios de pruebas.

1. Poder para actuar.
2. Acta de posesión del Alcalde municipal de Santa Cruz de Lorica.
3. Copia de Acto de nombramientos y acta de posesión del demandante.
4. Certificación del Ara de Talento Humano.

NOTIFICACIONES

- La parte demandante, como lo manifestó en la demanda, recibirá notificaciones en al Correo notificaciones: lopezquinteromonteria@gmail.com
- Al Municipio de Santa Cruz de Lorica la recibe en secretaria del despacho y en la Dirección ubicada en la carrera 25 No. 403 Lorica-Córdoba o al correo notificaciones: notificacionjudicial@santacruzdelorica-cordoba.gov.co
- El suscrito apoderado judicial la recibe en la carrera 18 N° 4-40, Barrio Alto Prado de Santa Cruz de Lorica, y en el Correo Electrónico: fsajaud@hotmail.com

Atentamente,



FRANCISCO SAJAUD LEON.
C.C. N° 79.541.637 de Bogotá
T.P. N° 90157 del C.S. de la Judicatura



Compromiso con la
Gente

DESPACHO DEL ALCALDE

NIT: 800096758-8

Señor

Señor (a)

JUEZ (A) SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: JOSE DORIA PEDROZA.

ACCIONADO: MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA

RADICADO: 2018-00316.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

JORGE ISAAC NEGRETE LÓPEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Lorica, identificado con la C.C. N° 73.142.672 expedida en Cartagena, en calidad de Representante Legal y Alcalde del Municipio de Santa Cruz de Lorica, comparezco ante usted por medio del presente libelo respetuosamente para manifestarle que confiero, poder especial, amplio y suficiente en cuanto a Derecho se requiere al Doctor **FRANCISCO SAJAUD LEON**, también mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. N° 79.541.637 expedida en Bogotá, portador de la T.P. N° 90157 del C.S de la J, con domicilio y residencia en esta ciudad, para que asuma mi representación dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para presentar toda clase de escritos y recursos, aportar y pedir pruebas, conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir, reasumir, solicitar levantamiento de medidas cautelares e impetrar todas las acciones y recursos legales que fueren necesarios para la defensa de mis derechos e intereses, relevándolo de costas y gastos procesales.

10 MAR 2022

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderado, en la forma en que ha sido conferido el presente mandato.

Del señor Juez, Atentamente:

JORGE ISAAC NEGRETE LÓPEZ
C.C. N° 73.142.672 de Cartagena.
Alcalde Municipal De Santa Cruz de Lorica
alcaldia@santacruzdelorica-cordoba.gov.co
joisnelop@hotmail.com

Acepto:

FRANCISCO SAJAUD LEON
C.C. N° 79.541.637 de Bogotá
T.P. N° 90157 del C.S de la J
fsajaud@hotmail.com
3043359728

DECLARACIÓN DE RECONOCIMIENTO
Ante el Notario Único del Círculo de Lorica Córdoba
compareció Jorge Isaac Negrete López
quien exhibió la C.C. No. 73142672
de Cartagena
y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.
El Declarante
[Firma]
Firma
[Firma]
Notaria Encargada





CERTIFICADO LABORAL

EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DEL ÀREA DE TALENTO HUMANO

CERTIFICA

Que el Señor(a) JORGE ISAAC NEGRETE LOPEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 73.142.672, labora en la planta global de cargos de empleo denominado: ALCALDE MUNICIPAL, posesionado el miércoles, 1 de enero de 2020, hasta la fecha.

Devenga un salario mensual de \$ 4.261.640,00

Dirección: Calle 6 # 29-62, Lorica-Córdoba.

Celular: 3183889808

El servidor público está vinculado(a) en cargo de Elección Popular.

Lorica, martes, 07 de Enero de 2022.

ANTHONY DE JESUS POLO NAVARRO
Profesional Universitario del Área de Talento Humano

Elaboró: ANTHONY DE JESUS POLO NAVARRO



ACTA POSESION 002 del 2.019.

ACTA DE POSESIÓN DEL DOCTOR JORGE ISAAC NEGRETE LOPEZ, COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA.--

NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE LORICA

En la ciudad de Lorica, Córdoba, a Treinta (30) del mes de Diciembre del 2.019, y de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 136 de 1.994 y el Decreto Ley 2626 de 1.994, se presentó a este Despacho el Doctor **JORGE ISAAC NEGRETE LOPEZ**, solicitando se le tome posesión como Alcalde electo en las pasadas elecciones del día 27 de octubre del 2.019 del **MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA**. El posesionado presentó los siguientes documentos: Fotocopia de su cédula de ciudadanía N° 73.142.672 expedida en Cartagena, Fotocopia de su Libreta Militar, Certificado Judicial, Fotocopia de la Credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, Certificado de la Contraloría, Certificado de la Procuraduría General de la Nación, Declaración bajo la gravedad del Juramento sobre bienes y rentas de él, de su cónyuge e hijos.

Acto seguido, se toma el Juramento de rigor al posesionado, dejando consignada las siguientes palabras: **"JURA A DIOS Y PROMETE AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION, LAS LEYES DE COLOMBIA LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS. "SI JURO".-----SI ASI LO HICIERE QUE DIOS Y LA PATRIA OS PREMIE Y SINO EL Y ELLA OS DEMANDE.**

El Posesionado, (fdo.) Ilegible.-----El Notario Único del Circulo de Lorica (fdo.) Manuel Gregorio Herazo Jiménez.----Hay Sello.-

ES FIEL COPIA TOMADA DEL LIBRO DE POSESIONES QUE SE LLEVA EN ESTA NOTARIA, Y SE FIRMA LOS CUATRO (4) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTE (2.020.)

EL NOTARIO UNICO DEL CÍRCULO DE LORICA

MANUEL GREGORIO HERAZO JIMENEZ



Himo Nombromina
90⁽¹⁶⁾

DEPARTAMENTO DE CORDOBA
ACTA DE POSESION

DEPENDENCIA

En Montería a los (10.) días del mes de Diciembre. de mil novecientos ochenta y uno. 1.982. presente al despacho del señor Gobernador José Jacobo Devia con el objeto de tomar posesión del cargo de *Procurador de la Escuela Urbana de Varones Pablo VI, (Lorica) de Miguel Arceaga de Arceaga* para que ha sido nombrado en *Propiedad* por Decreto 4001096 de 23- Noviembre de 1.982.-

En consecuencia el señor Gobernador por ante su Secretario de Gobierno Departamental recibió el juramento de rigor y bajo cuya gravedad y pena juró cumplir bien y fielmente los deberes a su cargo. El compareciente presentó los siguientes documentos así:

Cédula #15.016.141 Lorica.

Certificado de Paz y Salvo

Libreta Militar

Certificado Médico *Caja de Cal de* Certificado

Estampillas de Timbre nacional por valor de

correspondiente al sueldo mensual de \$ 1.000,00

compareciente nació el día de del año de 1.9. La constancia se firma la presente acta, como aparece y por todos los que en ella han intervenido. Nota: *Por demás documentos se usaron en acta anterior.*



José Pineda
El Posesionado,

[Signature]
El Srlo. de Gobierno,

[Signature]

Jefatura de Personal





GOBERNACION DE CORDOBA

DECRETO NUMERO

001096

DE 1.982

RAMO DE EDUCACION.-

"Por medio del cual se declara insubsistente un nombramiento y se hace otro."

El Gobernador del Departamento,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Extraordinario 2277 de septiembre 14 de 1.979, Estatuto Docente, y su Decreto reglamentario, establecen el regimen disciplinario para los educadores.

Que mediante Resolución Número 0017 de septiembre 8 de 1.981, la Junta de Escalafón, Seccional del Dpto. de Córdoba, excluyó del Escalafón Docente al educador ANGEL ARTEAGA HERNANDEZ.

Que mediante Resolución Número 0034 de octubre 23 de 1.981, la Junta de Escalafón, Seccional del Dpto. de Córdoba, negó el recurso de reposición interpuesto por el educador ANGEL ARTEAGA HERNANDEZ, y ratificó su exclusión del Escalafón Nacional Docente.

Que el Númral 3 del artículo 49 del Decreto Extraordinario 2277 de septiembre 14 de 1979, Estatuto Docente, establece "La exclusión del Escalafón que determina la destitución del cargo"

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: MUNICIPIO DE LORICA: Destituir del cargo de Director de la Escuela Urbana de Varones Pablo VI al señor ANGEL ARTEAGA - HERNANDEZ, excluido del Escalafón Nacional Docente.

ARTICULO SEGUNDO: MUNICIPIO DE LORICA: Nombrase al señor JOSE JACOBINO ~~RODRIGUEZ~~ ^{OROZA} Escalafonado en el Grado 5 (cinco) del Escalafón Nacional Docente, como Director de la Escuela Urbana de Varones Pablo VI, quien se desempeña como Coordinador de Escalafón.

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto rige desde su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Montería, a

20 NOV 1982

JULIO CESAR ZAPATEIRO RODRIGUEZ
Gobernador

JOSE COARQUIN DANIELLE CORONADO
Secretario de Educación

RV: RESPUESTA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ACCIONANTE: JOSE DORIA PEDROZA. ACCIONADO: MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA RADICADO: 2018-00316.

Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/03/2022 16:20

Para: Gabriel Andres Araujo Galvan <garaujog@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Isabel Bustos Volpe <lbustosv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2018-00316 CONTESTACION DDA MPIO DE LORICA

Cordialmente,



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

CO-SC5780-99

Carrera 6ª No. 61-44 Edificio "Elite" Barrio La Castellana, Piso 3.



16 resmas = 1 árbol

Razón suficiente para pensar si es necesario imprimir este correo.

De: notificacionjudicial santacruzdelorica-cordoba.gov.co <notificacionjudicial@santacruzdelorica-cordoba.gov.co>

Enviado: viernes, 11 de marzo de 2022 1:50 p. m.

Para: Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lopezquinteromonteria@gmail.com <lopezquinteromonteria@gmail.com>

Asunto: RESPUESTA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ACCIONANTE: JOSE DORIA PEDROZA. ACCIONADO: MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA RADICADO: 2018-00316.

Señor (a)

JUEZ (A) SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ACCIONANTE: JOSE DORIA PEDROZA.

ACCIONADO: MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA RADICADO: 2018-00316.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Atentamente;

GUIDO JOSE MORENO TORRES
Tecnico Operativo